

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Vera, decretada por V. S. en 24 de Abril último, dicha Sección ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Vera, acordada por el Gobernador de la provincia de Almería en 24 de Abril último.

Resulta que á consecuencia de denuncia nombró el Gobernador un delegado que girase una visita de inspección, y de ella aparece que en los apéndices á los repartimientos para las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería en los años de 1891-92 y 1892-93 existen varias atas y bajas en las cuotas contributivas sin justificar ó lo que es igual, sin que conste que la Junta pericial tomara acuerdo sobre ellas, según el único libro que existe, ó sea el de 1891 á 1892; que varias obras en el edificio donde se halla el Pósito se efectuaron antes de que aprobara la subasta la Comisión permanente del ramo; que los Recaudadores de impuestos y el Depositario no tienen prestada fianza, y que no aparecen ingresadas en arcas todas las cantidades recaudadas en el cementerio, á pesar de consignarse en presupuesto.

caudadas en el cementerio, á pesar de consignarse en presupuesto.

Citado á sesión extraordinaria el Ayuntamiento para oír sus descargos, no concurrieron los ocho Concejales hoy suspensos, y solamente asistieron los que tomaron posesión en 1.º de Febrero.

El Delegado, en la Memoria que redactó, conceptuaba que los hechos referidos constituían los delitos de falsedad, defraudación y malversación de caudales.

El Gobernador, conformándose con el informe del Negociado y de la Secretaría, suspendió en el ejercicio de su cargo á los ocho Concejales, cuyos nombres constan en oficio que remite, y nombró interinos para sustituirlos á otros ocho que lo habían sido anteriormente por elección.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio estima que hay motivos suficientes para la suspensión de los referidos Concejales, y ciertamente que el no existir libros de las Juntas periciales de la riqueza, y sobre todo el que del único que hay no aparezcan justificadas las alteraciones en alta ó baja de las cuotas de los contribuyentes, el hecho de que se ejecuten obras sin estar aprobada la subasta de las mismas, el de que cantidades que figuraron como ingresos en el presupuesto no hayan entrado en arcas, y el de que los encargados de manejar caudales lo hagan bajo su responsabilidad personal, son hechos que, no solamente revelan negligencia grave y punible abandono en el orden administrativo, conforme á los artículos 180, 181 y 189 de la ley municipal, sino que algunos pueden ser materia constitutiva de delito.

En atención á ello:

La Sección opina que procede que se confirme la suspensión de los ocho Concejales del Ayuntamiento de Vera, que decretó el Gobernador de Almería en 24 de Abril último, y que si no lo ha hecho ya, pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, remitiendo los antecedentes, á los efectos oportunos.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Concejal del Ayuntamiento de San Fernando, D. Luis Caramé, con motivo de la forma de cubrir la vacante de primer Teniente Alcalde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

“Excmo Sr.: la Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Luis Caramé Fernández, Concejal del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz,) contra la providencia del Gobernador, en que estimó ajustado á la ley el nombramiento que hizo el Alcalde de dicha ciudad de D. José María Pérez para desempeñar la primera Tenencia de Alcaldía.

Resultando que por haber sido elegido Diputado provincial D. Francisco Ruiz de Miergne que desempeñaba dicha primera Tenencia de Alcaldía, según manifestó en oficio de 8 de Noviembre de 1892, el Alcalde proveyó tal vacante en D. José María Pérez, que desempeñaba interinamente la Tenencia cuarta, por hallarse con licencia el propietario, y cuyo Sr. Pérez era el que había obtenido mayor número de votos en su elección como Concejal.

El hoy reclamante, al darse cuenta por el Alcalde al Ayuntamiento, reclamó ante el Gobernador sosteniendo que no debió ser nombrado Teniente primero el Concejal Pérez, que desempeñaba interinamente otra Tenencia de Alcaldía, y si él, que era el que le seguía en número de votos, á no ser

que renunciase su puesto el Alcalde señor Lasaya, pues entonces le correspondía al mismo, que también había obtenido mayor votación, lo cual sucedía del mismo modo al que desempeñaba la segunda.

Informado el Alcalde sobre la reclamación, expone que se atuvo al art. 52 a cubrir la vacante, no interina, si no del finitiva, en D. José María Pérez, y la que este desempeñaba interinamente, con arreglo al art. 119 de la ley, en el reclamante D. Luis Caramé.

El Secretario del Ayuntamiento certifica que el Concejal que aparece con más votos en su elección es D. José María Pérez, y después D. Luis Caramé Fernández.

La Comisión provincial informó que la conducta del Ayuntamiento (debe ser la del Alcalde que fué el que hizo los nombramientos) se ajustó á la ley, y el Gobernador en 20 de Diciembre de 1892 resolvió de conformidad con aquella.

El reclamante sostiene que la ley debe entenderse en el sentido de que ocupe la vacante el Concejal que entonces no desempeñaba cargo en el Ayuntamiento y hubiera obtenido mayor número de votos en su elección, que es el caso en que se encontraba, pues el Sr. Pérez desempeñaba interinamente otra Tenencia de Alcaldía, y que si no, debía desempeñarla el Sr. Coostarbe, que fué elegido por el Ayuntamiento, al constituirse, Teniente segundo; y añade en otrosí que el Alcalde no dió cuenta á la Corporación de los nombramientos que hizo.

Consta demostrado lo contrario y que el Ayuntamiento se dió por enterado, y el asunto se reduce á que, dentro del periodo de medio año anterior á la elección, se produjo en el Ayuntamiento de San Fernando, por incompatibilidad del Concejal que la desempeñaba, la vacante del primer Teniente de Alcalde; que siendo definitiva, no interina, como erróneamente sostiene el reclamante, la ocupó el Concejal que mayor número de votos había obtenido

en su elección, conforme dispone el artículo 52 de la ley; que con arreglo asimismo al 119, y para la vacante interina de la cuarta Tenencia que desempeñaba en tal concepto el Sr. Pérez, fué designado el recurrente, que era el que le seguía en votación, y por tanto, se han aplicado en la forma debida los textos legales, sin que á ello se oponga la Real orden de 5 de Octubre de 1891, que se refiere á la forma de practicarse la elección de cargos al constituirse los Ayuntamientos en 1.º de Julio, no á la provisión de las vacantes que ocurran en otro tiempo completamente distinto, que es al que hace relación la ley Municipal en los mencionados artículos.

Por lo expuesto, la Sección opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Cádiz, desestimando en consecuencia el recurso de alzada interpuesto contra ella por D. Luiz Caramá y Fernández.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, primer Teniente y tres Concejales del Ayuntamiento de Valdepeñas, acordada por V. S. el 10 de Abril último, dicha Sección ha emitido con fecha 19 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, primer Teniente de Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Valdepeñas, decretada en 10 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo por un Delegado de dicha Autoridad, en virtud de denuncia formulada por varios vecinos y mediante la autorización que requiere la Real orden-circular de 7 de Noviembre de 1888, resulta que del acta del arqueo verificado en 28 de Febrero último, aparecía que existían en el arca de los fondos del Pósito 62.944'42 pesetas, cuya cantidad debería hallarse intacta, por no haberse efectuado pago ni ingreso alguno, según consta del libro de Intervención á la fecha del 28 de Marzo siguiente, á pesar de lo cual, por el arqueo practicado en el mismo día no había más que 31.025 pesetas; que no existiendo en 27 de Marzo más que 772'26 pesetas de fondos municipales, según el balance de 28 de Febrero, á las que debió aumentarse el ingreso de 11.734'19 pesetas del impuesto de consumos, total 12.506'45 pesetas, se pagaron 36.762'29 pesetas; que el Depositario D. Julián Camacho había pagado muchas cantidades por orden

verbal del Alcalde D. Sebastián Bermejo y del primer Teniente de Alcalde D. José Cornejo y Rojo; que muchos ingresos y pagos estaban sin formalizar, porque no habiendo bastantes fondos en el arca municipal se tomaban del Pósito y se hallaban confundidos unos con otros; que el mencionado Depositario había entregado, sin las formalidades que la ley exige, 11.903'55 pesetas para festejos á los Concejales D. Juan Manuel Ruiz Valiente y otros; que no habiendo en Caja más que 12.406'42 pesetas, se pagaron con fondos del Pósito á la Hacienda pública 39.462'25 pesetas y que se habían hecho algunas obras sin subasta.

Así consta de las certificaciones y acta notarial obrantes á los folios 7 al 15 inclusive del expediente.

Dada audiencia á los interesados, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890, D. Sebastián Bermejo y Fraile, Alcalde, D. José Cruz Corral, segundo Teniente de Alcalde, y D. Gabriel Carrasco y Maroto, Síndico primero, en instancia fecha 8 de Abril expusieron á la consideración del Gobernador que, según se acredita con el acta notarial á los folios 49 y 50, era inexacta la relación que del estado de los fondos hizo el Delegado, porque el Depositario y el Contador no manifestaron todas las existencias resultantes en Caja; que tampoco era cierta la malversación de las 31.919 pesetas 42 céntimos de que acusaba la visita, partiendo del arqueo de 28 de Febrero y del hecho de no haberse operado salida ni ingreso en el caudal del Pósito, pues no habiéndose expedido libramiento alguno ordenando varios pagos que efectuó el Depositario, éste sería el único responsable; que la mayor parte de las cantidades suplidas por el Pósito se sacaron del mismo siendo Alcalde D. José Prieto de la Torre; que si el Delegado hubiera inspeccionado detenidamente, como se le pidió en el acto de la visita, los libros de contabilidad, hubiese descubierto que la malversación procede de años anteriores; que era necesario que otro Delegado más entendido ampliase la información practicada por D. Ramón González y fiscalizase y depurase los hechos y responsabilidades de que se trataba, y que para lo que hubiera lugar se remitiera el expediente á los Tribunales.

Y el Gobernador de dicha provincia, considerando que los hechos relacionados en el expediente de la visita requerían la más severa corrección administrativa, decretó en 10 de Abril la suspensión del Alcalde y Concejales don Sebastián Bermejo y Fraile, D. José Cornejo Rojo, D. Francisco Ruiz Valiente, D. Juan Manuel Ruiz Castro y D. Dámaso Rojo de la Torre, encargando al Delegado que les notificara la providencia, cuya notificación no consta cuándo se haya llevado á efecto.

Dada cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E., se expidió en 18 de Abril la Real orden comunicada en la misma fecha, confirmando la suspensión de los referidos Alcalde y Tenien-

te y disponiendo que para proceder á la separación de éstos, se instruyera expediente, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, con devolución del de la suspensión, para que este Consejo informase acerca de la corrección impuesta á los Concejales.

Después de haber sacado las certificaciones necesarias para el expediente de separación, el Gobernador volvió á remitir el original de la suspensión á ese Ministerio en 22 de Abril, y con Real orden de 11 del mes actual se ha mandado á informe de esta Sección para que emita dictamen en cuanto á la suspensión de los cinco.

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los descargos expuestos no son suficientes á desvirtuar todos los hechos en que se funda la referida suspensión:

Considerando que los actos y omisiones que imputan á los suspensos constituyen una negligencia grave y un desorden punible en la administración de los intereses de aquel Municipio, por lo que se justifica la providencia gubernativa de que se trata, sin perjuicio de investigar y exigir la responsabilidad penal á que hubiere lugar por la malversación de fondos de que unos y otros hablan, ó por la falsedad de las declaraciones y certificaciones que obran en pro y en contra de los cargos antedichos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión acordada por el Gobernador respecto del Alcalde, Teniente y tres Concejales, entendiéndose la del primero y segundo en su doble cargo, sin perjuicio de lo que resultare del expediente mandado instruir para la separación, y de lo que acerca de ellos del Depositario de fondos municipales acuerden los Tribunales en vista de los antecedentes que al efecto se les remitan.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

(GACETA del 24 de Mayo de 1893.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jaraco, de esa provincia, decretada por V. S. en 20 de Abril último, dicha Sección ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Gobernador civil de Valencia en 20 de Abril suspendió al Ayuntamiento de Jaraco y pasó los antecedentes de la medida al Juzgado, á fin de que éste instruyera el oportuno sumario.

La resolución del Gobernador, dictada con vista del expediente instruido por el Delegado que inspeccionó la Ad-

ministración municipal, se funda en que un acuerdo del Ayuntamiento fecha 24 de Marzo de 1889 aparece extendido en un pliego de papel sellado, clase 10.ª, número 532.042, siendo el número 520.118 el del acta de 31 del mismo mes, lo cual induce á creer en la comisión de un delito de falsedad, consistente en la suplantación de un acta; que el Ayuntamiento ha consentido la roturación de terrenos comunales y autorizado expedientes posesorios, inscribiendo en el amillaramiento los nombres de los usurpadores; que en el ejercicio de 1891-92 se cobró un repartimiento sobre el ganado caballar, asnal y vacuno, por los pastos de las propiedades particulares, sin que mediara convocataria ni se obtuviera el consentimiento de los propietarios ni la autorización de la Superioridad, hecho que reviste los caracteres de una exacción ilegal; que el Ayuntamiento ha utilizado la prestación personal, no voluntariamente, sino por citaciones y bandos, sin haber formado los padrones prevenidos; que el producto de algunos arrendamientos de caza no ha ingresado en Caja municipal, lo cual revela una distracción de fondos; que no hay celo por la enseñanza y que el Ayuntamiento no publica sus acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

De las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, se desprende que el hecho de las roturaciones es exacto; que en sesión de 31 de Octubre de 1891 se acordó cobrar, aunque con carácter de voluntario, un arbitrio que figuraba en el presupuesto hacia algunos años, establecido sobre las hierbas de propiedad particular, y que no existen padrones de prestación personal, pues los pocos vecinos que han trabajado en la recomposición del camino de la Marina lo han hecho accediendo á las invitaciones del Ayuntamiento.

La Subsecretaría propone que informe esta Sección, dado que la gravedad de los hechos puede justificar la providencia gubernativa.

La Sección, en vista que del examen de los pliegos de papel sellado en que están extendidas las actas de las sesiones del Ayuntamiento pudiera deducirse la comisión de un delito que afecta gravemente á la administración municipal, por referirse á la autenticidad de las actas y á la exactitud de los acuerdos, y de que la roturación de las tierras comunales y la cobranza de los pastos de las propiedades particulares revelan negligencia grave y actos anómalos que asimismo deben ser esclarecidos por los Tribunales, opina que V. E. debe confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador civil de Valencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(GACETA del 23 de Mayo del 1893.)

Comisión principal de ventas de bienes nacionales é investigación de la provincia de Córdoba

Número 1385

Por disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 30 de Junio de 1893, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha y Escribano don Pedro Fernandez Pintado que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

Bienes de corporaciones civiles

Propios

Finca rústica.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE POSADAS.—ALMODOVAR DEL RIO

Primera subasta

Número 4.600 1.º de inventario.—Una suerte de tierra con monte bajo y algunos chaparros, estos de insignificante valor: que es la primera de las diez y seis en que se ha dividido el terreno de Propios, sita en las Laderas del Guadiato, término de Almodovar del Rio; linda á N. y E. con chaparral de la finca denominada la Breña; S. con la suerte de 2.ª, y O. con terrenos de la Emparedada, de cabida de cinco fanegas, equivalentes á 3 hectáreas 21 áreas 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. El terreno deslindado como su mitad, es de 2.ª calidad y el resto de 3.ª; por lo que atendiendo á la calidad de su suelo y la posición topográfica del mismo ha sido tasado en venta en la cantidad de 385 pesetas y en renta de 15 pesetas 40 céntimos, por la que se ha capitalizado en 346 pesetas 50 céntimos: sale á subasta por las 385 pesetas de su tasación.

Número 4.600 2.º de inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo y algunos chaparros de insignificante valor, que es la 2.ª de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que la anterior; linda á N. con suerte primera; S. con suerte 3.ª; E. con el Rio Guadiato y O. con terrenos de la Emparedada de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. El terreno deslindado es de 2.ª calidad, por lo que ha sido tasado en venta en la cantidad de 445 pesetas y en renta de 18 pesetas, por la que se ha capitalizado en 405 pesetas: sale á subasta por las 445 pesetas de su tasación.

Número 4.600 3.º de inventario.—Otra suerte de tierra de 2.ª calidad con monte bajo y algunos chaparros: de insignificante valor, que es la 3.ª de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 2.ª; S. con suerte 4.ª; E. con el Rio Guadiato y

O. con terrenos de la Emparedada, de cabida de 5 fanegas, equivalente á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 445 pesetas y en renta de 18 pesetas, por la que se ha capitalizado en 405 pesetas: sale á subasta por las 445 pesetas de su tasación.

Número 4.600, 4.º de inventario.—Otra suerte de tierra de segunda calidad con monte bajo y algunos chaparros de insignificante valor, que es la 4.ª de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas de Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 3.ª; S. con suerte 5.ª; E. con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 445 pesetas y en renta de 18 pesetas, por la que se ha capitalizado en 405 pesetas: sale á subasta por las 445 pesetas de su tasación.

Número 4.600, 5.º de inventario.—Otra suerte de tierra de 2.ª y 3.ª calidad con monte bajo y algunos chaparros, estos de insignificante valor, que es la 5.ª de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á Norte con suerte 4.ª; S. con suerte 6.ª; Esta con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 290 pesetas y en renta de 11 pesetas 60 céntimos, por la que se ha capitalizado en 261 pesetas: sale á subasta por las 290 pesetas de su situación.

Número 4.600, 6.º de inventario.—Otra suerte de tierra de 2.ª y 3.ª calidad con monte bajo, que es la 6.ª de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con la suerte 5.ª; S. con suerte 6.ª; E. con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 290 pesetas, y en renta de 11 pesetas 60 céntimos, por las que se ha capitalizado en 261 pesetas: sale á subasta por las 290 pesetas de su tasación.

Número 4.600, 7.º de inventario.—Otra suerte de tierra de 3.ª calidad con monte bajo que es la 7.ª de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 6.ª; S. con suerte 8.ª; E. con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 250 pesetas, y en renta de 10 pesetas, por la que se ha capitalizado en 225 pesetas: sale á subasta por las 250 pesetas de su tasación.

Número 4.600, 8.º de inventario.—Otra suerte de tierra de 3.ª calidad con monte bajo que es la 8.ª de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 7.ª; S. con suerte 9.ª; E. con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 250 pesetas, y en renta de 10 pesetas, por la que se ha capitalizado en 225 pesetas: sale á subasta por las 250 pesetas de su tasación.

Número 4.600, 9.º de inventario.—Otra suerte de tierra de 3.ª calidad con monte bajo que es la 9.ª de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 8.ª; S. con suerte 1.ª; E. con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta, en la cantidad de 250 pesetas, y en renta de 10 pesetas, por la que se ha capitalizado en 225 pesetas: sale á subasta por las 250 pesetas de su tasación.

Número 4.600, 10.º de inventario.—Otra suerte de tierra de 2.ª y 3.ª calidad con monte bajo que es la 10.ª de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 9; E. con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta, en la cantidad de 290 pesetas, y en renta de 11 pesetas 60 céntimos, por la que se ha capitalizado en 261 pesetas: sale á subasta por las 290 pesetas de su tasación.

Número 4600, 11 de inventario.—Otra suerte de tierra de 2.ª y 3.ª calidad, con monte bajo, que es la 11 de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 10; S. con suerte 12; E. con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 290 pesetas, y en renta de 11 pesetas 60 céntimos, por la que se ha capitalizado en 261 pesetas: sale á subasta por las 290 pesetas de su tasación.

Número 400, 12 de inventario.—Otra suerte de tierra de 2.ª y 3.ª calidad, con monte bajo, que es la 12 de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 11; S. con suerte 13; E. con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 de-

oímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 290 pesetas y en renta de 11 pesetas 60 céntimos, por la que se ha capitalizado en 261 pesetas: sale á subasta por las 290 pesetas de su tasación.

Número 4600, 13 de inventario.—Otra suerte de tierra de 3.ª calidad, con monte bajo, que es la 13 de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 12; S. con suerte 14; E. con el rio Guadiato y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 250 pesetas, y en renta de 10 pesetas, por la que se ha capitalizado en 225 pesetas: sale á subasta por las 250 pesetas de su tasación.

Número 4600, 14 del inventario.—Otra suerte de tierra de 3.ª calidad, con monte bajo, que es la 14 de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 13; S. con suerte 15; E. con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 12 áreas, 21 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 250 pesetas, y en renta de 10 pesetas, por la que se ha capitalizado en 225 pesetas: sale á subasta por las 250 pesetas de su tasación.

Número 4600, 15 de inventario.—Otra suerte de tierra de 2.ª y 3.ª calidad, con monte bajo y algunos chaparros de insignificante valor, que es la 15 de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 14; S. con suerte 16; E. con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas, 97 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 299 pesetas, y en renta de 11 pesetas 96 céntimos, por la que se ha capitalizado en 269 pesetas 10 céntimos: sale á subasta por las 299 pesetas de su tasación.

Número 4600, 16 de inventario.—Otra suerte de tierra de 3.ª calidad, con monte bajo y algunos chaparros de insignificante valor, que es la última de las 16 en que se ha dividido el terreno denominado Laderas del Guadiato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte 15; S. con el puente de Guadiato y vereda de ganados que conduce á Sevilla; E. con el rio Guadiato, y O. con terrenos de la Emparedada; de cabida de 6 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 86 áreas, 37 centiáreas y 37 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 299 pesetas, y en renta de 11 pesetas 96 céntimos, por la que se ha capitalizado en 269 pesetas 10 céntimos: sale á subasta por las 299 pesetas de su tasación.

NOTA. Las anteriores fincas han sido tasadas por el perito de la Hacienda.

da D. Mariano Sánchez y el práctico D. Antonio Taguas, y no se le conocen cargas.

OTRA. A la vez que en esta capital se celebrará igual remate en el partido judicial de Posadas.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 22 de Mayo de 1893.—El Comisionado principal de ventas, Franco S. Molina.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno. (Ley 30 Junio 1892.)

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real

orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables. (Artículo 8.º id.)

9. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0.10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que lo presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán ha-

cerse en la Caja de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Cas de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días

siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia

ANUNCIOS

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Guardas jurados

Anuncio interesante á los Ayuntamientos

En la imprenta del *Diario de Córdoba*, donde se confecciona el BOLETIN OFICIAL, se hallan de venta al precio de 75 centimos de peseta, los tres ejemplares necesarios para el nombramiento de Guardas particulares jurados y municipales, documentos precisos para la expedición de la licencia gratis de uso de armas por este Gobierno de provincia.

Los señores Alcaldes que deseen adquirirlos, podrán ordenar á los apoderados de los Municipios pasen á recogerlos á la referida imprenta, mediante el antedicho abono.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.